

y el artículo 1 de la Orden de 14 de mayo de 1987 de la Consejería de Gobernación sancionada conforme al contenido del artículo 28 de dicha norma legal consistente en no respetar el horario establecido para la apertura de establecimientos.

Segundo. Notificada la resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario, basado esencialmente en el hecho de que la actividad estaba cerrada y las personas que estaban en el interior del local eran la recurrente, su novio y cuatro camareros, estando realizándose en el momento de la denuncia labores de recogida y limpieza, y en la nulidad del procedimiento al no haberse dado traslado de la denuncia íntegra.

A los que son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En cuanto a la pretensión de nulidad del expediente, hay que tener en cuenta lo establecido, entre otras reiteradas sentencias, por la del T.S. de 12 de mayo de 1986, según la cual la nulidad de actuaciones, efecto de toda nulidad formal, es un remedio drástico y que, como tal, ha de aplicarse restrictivamente reconduciéndola, exclusivamente, para aquellos supuestos en las que se hubiese omitido un trámite esencial y, en todo caso, se produjese la indefensión del administrado, sin que todos los vicios o infracciones de trámite generen, dentro del procedimiento administrativo, la nulidad, sino sólo los que producen indefensión de los interesados o impiden al acto alcanzar su fin.

En modo alguno puede apreciarse la indefensión invocada habida cuenta de que en todo momento tuvo el recurrente a su disposición el expediente para su exámen y pudo presentar, en tiempo y forma, como lo ha hecho, escritos de alegaciones y, ahora, de recurso.

Los hechos constitutivos de infracción han quedado probados tanto por la declaración de los agentes de la autoridad en el acta de denuncia como por el reconocimiento del propio recurrente, no quedando desvirtuados por las aseveraciones que realiza y sobre las que no aporta prueba alguna pudiendo haberlo hecho en los momentos procedimentales anteriores, acompañando a sus escritos, por ejemplo, una relación de los boletines de cotización de los trabajadores. Interesa en este punto mentar la Sentencia de la Sala III del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1979, al razonar la adopción del criterio de dar prevalencia al acta policial al señalar que, «si la denuncia es formulada por un Agente de la Autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo el obrar de los órganos administrativos, incluso de sus Agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz».

Es preciso aclarar que los horarios establecidos en la Orden de 14 de mayo de 1987 para las fechas en que se producen las infracciones (20.11.94) son las 1,00 horas y siendo viernes o sábado una hora más tarde de lo especificado, estableciendo el artículo 3 de la meritada Orden que a partir de la hora de cierre establecida habrá de cesar toda música, juego o actuación en el local y no se servirán más consumiciones, impidiéndose la entrada de nuevas personas y debiendo encenderse todas las luces del local para facilitar el desalojo, a fin de quedar totalmente vacío de público media hora después del

horario permitido. Margen éste ampliamente superado que justifica la imposición de la sanción.

Vista la Ley 30/1992, la L.O. 1/92, el Reglamento 2816/82 General de Policía de Espectáculos Públicos, la O. de 14 de mayo de esta Consejería y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956. El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85), Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 23 de agosto de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCIÓN de 23 de agosto de 1995, de la Secretaria General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Gunther Schroteher. Expediente sancionador núm. 205/94.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Gunther Schroether contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a quince de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Que como consecuencia de denuncia formulada por agentes de la Autoridad, por la Delegación de Gobernación correspondiente se incoó expediente sancionador contra el titular del establecimiento denominado "Bar Pascha", sito en Mojácar (Almería), por contravenir el horario legal de cierre establecido.

Segundo. Que tramitado el expediente sancionador en todas sus fases, el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación dictó resolución por la que se acordaba imponer al expedientado sanción consistente en multa de 40.000 ptas., por infracción al art. 1 de la Orden de esta Consejería de 14.5.87, tipificada como falta leve en el art. 26.e) de la Ley 1/92, de 21 de febrero.

Tercero. Que notificada la anterior resolución el interesado formuló, en tiempo y forma, recurso ordinario contra la misma basado en las alegaciones y de derecho que estimó convenientes y que constan debidamente acreditadas en el expediente.

ARGUMENTACION JURIDICA

El art. 37 de la Ley Orgánica sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, de 21 de febrero de 1992, exige la ratificación de los agentes de la autoridad para que produzca la presunción de veracidad de los mismos,

cuando los hechos sean negados por los inculpados. Lo que ha ocurrido en el presente supuesto en que el recurrente alegó que no son ciertos los hechos denunciados por la Guardia Civil en el escrito de descargos presentado dentro del plazo establecido, como se recoge en el informe emitido por el órgano resolutor. A pesar de ello no se ha producido la oportuna ratificación de la fuerza actuante.

Por todo lo cual, no procede la aplicación de la referida presunción al no haberse cumplido los requisitos legales exigidos para ello y no constando en el expediente otros elementos probatorios, que constituyan una prueba de cargo suficiente para sustentar la imposición de la sanción, por lo que se vulneraría el principio de presunción de inocencia, el cual según reiterada jurisprudencia es aplicable tanto en el derecho sancionador penal como en el ámbito administrativo.

Vistos la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana y el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como las demás normas de especial y general aplicación.

Por todo ello, resuelvo estimar el recurso interpuesto, revocando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución -dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones-, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.- El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85), Fda.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 23 de agosto de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 23 de agosto de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Diego Linares Sáez. Expediente sancionador núm. AL-313/93-EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Diego Linares Sáez contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida, que con fecha 25 de enero de 1994 dictó el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Almería por la que se sanciona a don Diego Linares Sáez con el pago de veinte mil pesetas (20.000 ptas.) de multa, consecuencia de la infracción de la Orden de 14 de mayo de 1987, por la que se fija el horario de cierre de espectáculos públicos, art. 81.35 del vigente Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades

recreativas y al art. 26.º) de la Ley Orgánica 1/92 de protección de la seguridad ciudadana.

Segundo. Notificada la resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario, basado en las argumentaciones que estimó pertinentes; y que por constar en el expediente damos por reproducidas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO

Con respecto a la alegación principal del recurrente en cuanto a la falta de veracidad de los hechos denunciados, no nos queda más que señalar que en virtud del art. 37 de la Ley Orgánica 1/92 de protección de la seguridad ciudadana, es necesaria la previa ratificación de los hechos por la autoridad que los hubiese presenciado en el caso de haber sido negados por los inculpados, para que la denuncia alcance la veracidad necesaria para constituir la base suficiente para adoptar la resolución. En este supuesto, carecemos de la citada ratificación de la autoridad que presenció los hechos, por lo que no tenemos fundamentos para entender que la denuncia realizada por la misma alcanza el grado mínimo exigido por la ley para constituir prueba suficiente al objeto de aplicar la sanción, por lo que se estima el recurso interpuesto.

Vistos la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, Orden de 14 de mayo de 1987 por la que se determinan los horarios de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, así como las demás normas de especial y general aplicación.

Por todo ello, resuelvo estimar el recurso interpuesto, revocando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución -dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones-, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.- El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85), Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 23 de agosto de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 24 de agosto de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Antonio López Trujillo. Expediente sancionador núm. 269/94.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Antonio López Trujillo contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Cádiz, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes